

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 277, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCIII Tomo CXLIV	Guanajuato, Gto., a 22 de agosto del 2006	Número 134
-------------------------	---	---------------

Cuarta Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 277, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato	2
---	---

Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

En fecha 25 veinticinco de diciembre de 2005 dos mil cinco se publicó el Decreto Legislativo número 254 expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 202, mediante el cual se emite la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

Empero, es insuficiente contar con leyes que atiendan a la realidad del núcleo social al cual rige, si carecen de instrumentos específicos que permitan su aplicación práctica a corto, mediano y largo plazo. Por ello, el establecer los

mecanismos necesarios para que el marco jurídico vigente opere acorde a sus preceptos y las necesidades sociales, refleja el espíritu del presente reglamento.

A efecto de dotar de operatividad y eficacia a las disposiciones que constituyen la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, en lo subsiguiente la Ley, el reglamento que en este acto se emite contempla los siguientes aspectos:

Un apartado específico de disposiciones generales, cuyo contenido se enfoca a determinar los ámbitos de aplicación de sus preceptos. Dentro de sus rubros más importantes encontramos la definición de la “unidad administrativa” encargada de la aplicación de las disposiciones de la Ley y del propio reglamento, señalando específicamente que le corresponde cumplir con las atribuciones encomendadas por Ley, en materia de ejercicio profesional, a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Un segundo apartado especifica disposiciones reguladoras de los títulos profesionales, centrándose fundamentalmente en las características que deberán contener y abriendo la posibilidad de que, tratándose de instituciones educativas oficiales o particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios, dependientes de la Secretaría de Educación de Guanajuato, ésta les determine características de seguridad específicas al cuerpo del documento, como medida preventiva para abatir la posible proliferación de documentos apócrifos.

El tercer capítulo determina acciones específicas de funcionamiento y coordinación que la Dirección de Profesiones debe emprender para agilizar el registro de colegios municipales de profesionistas y de títulos profesionales, cuando sea el caso.

Resulta de vital importancia el establecimiento de un Registro Estatal de Profesionistas encaminado a dotar de certeza jurídica al ejercicio que se practique por los profesionistas en la Entidad. Este instrumento permitirá construir un padrón integral, objetivo, confiable y transparente sobre las personas que ofrecen y prestan servicios profesionales al amparo de la Ley, sobre los colegios municipales de profesionistas y los estatales por profesión que funcionan en apego al marco jurídico del ejercicio profesional, y sobre los convenios celebrados por el Gobierno del Estado en esta materia.

Es importante detallar que el registro de títulos profesionales, por disposición de la Ley y del convenio de coordinación celebrado por la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado, el 19 diecinueve de mayo de 1975 mil novecientos setenta y cinco, es operado por la referida Secretaría, pues es esta la instancia facultada para llevar a cabo la expedición de cédulas profesionales.

El capítulo relativo al ejercicio profesional dispone los requisitos que deberá contener cualquier instrumento de promoción o identificación que pretendan utilizar las profesionistas, con ello el usuario de sus servicios o cualquier otra persona relacionada con la actividad profesional tendrá a su alcance elementos suficientes para corroborar, en caso de ser necesario, si quien se ostenta como profesionista, lo hace en apego a la Ley y el presente reglamento.

En este mismo capítulo se especifican los requisitos y documentos que debe reunir aquel profesionista que pretenda obtener una autorización provisional para el ejercicio de una profesión, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos por la Ley.

La conformación y funcionamiento de los colegios municipales de profesionistas es la base para fortalecer el sistema de organización de las profesiones y del ejercicio profesional, es por ello que el capítulo sexto refiere los documentos necesarios para que estas organizaciones puedan obtener su registro ante la Dirección de Profesiones y puedan participar en la implementación y funcionamiento de instituciones, como la certificación profesional, el mejoramiento continuo y la constitución de los colegios estatales por profesión, previa obtención de la representatividad determinada por la Ley y el presente ordenamiento.

Además de detallar el procedimiento de registro de estos colegios, el capítulo que nos ocupa refiere elementos mínimos que deberán contemplar los estatutos y la estructura de estas organizaciones para cumplir con las disposiciones de la Ley.

Un instrumento indispensable para la organización y mejor funcionamiento de las instituciones de la Ley lo constituye el procedimiento de otorgamiento y revocación de la representatividad de que pueden gozar los colegios municipales

de profesionistas, estableciendo reglas claras, objetivas y transparentes para los estadios previos, concomitantes y posteriores a su vigencia.

El capítulo siete regula la conformación y funcionamiento de los colegios estatales por profesión, organismos creados por Ley, cuya fuerza radica en la participación constante y definida de los integrantes de los colegios municipales de profesionistas que lo conforman. En esta sección encontramos los lineamientos y procedimientos que permiten cumplir con los fines de su creación, en beneficio de cada una de las profesiones que los constituyan.

El Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato es el órgano de Ley en el que confluyen las necesidades, los proyectos y propuestas comunes a todas las profesiones y los propios de cada una de ellas. Es por ello que en el capítulo octavo se determinan los preceptos y procedimientos necesarios para su organización y funcionamiento, para que cumpla con las atribuciones que le son conferidas por Ley.

El capítulo noveno, relativo a la certificación profesional, contempla cómo deberán emitirse las convocatorias para operar estos procesos por profesión, los tiempos máximos de duración de cada uno, las características y requisitos que deberán cumplir aquellas instancias que pretendan ser reconocidas como evaluadoras, los sistemas de acreditación, así como la conformación y operación del padrón de profesionistas certificados.

El servicio profesional de índole social es una institución trascendente en el desarrollo integral del profesionista, es por ello que, derivado de las disposiciones legales que definen la obligación de la Secretaría de Educación de publicar el plan que regule la prestación de este servicio y de los programas que en lo particular estructuren y operen los colegios municipales de profesionistas y los estatales por profesión, el capítulo décimo se especifica la finalidad del mismo, los profesionistas exceptuados de prestarlo, los procedimientos para registro de los planes ante la Dirección de Profesiones, de supervisión y de acreditación de su cumplimiento.

El capítulo decimoprimer del presente reglamento regula lo relativo al mejoramiento continuo, a través de éste se describen los rubros que lo constituyen como instrumento explicativo de las líneas estratégicas que sobre el particular

define el artículo 59 de la Ley, con la intención de que los colegios de profesionistas cuenten con una guía para la estructuración y operación de los programas relativos y la relación que ello tiene con el otorgamiento de la representatividad a que alude el artículo 24 de la Ley.

De los artículos transitorios es destacarse el otorgamiento de la representatividad a todos aquellos colegios que, conforme al transitorio sexto de la Ley, tengan el carácter de colegios municipales de profesionistas, cuya intención es reconocer el funcionamiento de estas organizaciones conformadas de tiempo atrás.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 277

Artículo Único.- Se expide el Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones previstas en la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I.- Secretario: El Secretario de Educación del Gobierno del Estado;

- II.- Dirección: La Dirección de Profesiones de la Secretaría;
- III.- Ley: La Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato; y
- IV.- Dirección General: La Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones de la Secretaría.
- V.- Cédula Profesional Estatal: Al documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional ante la Secretaría.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección, verificar la aplicación y cumplimiento de la Ley, el presente reglamento y de las demás disposiciones derivadas de éstos.

Artículo 3 Bis.- En todo lo no previsto en este reglamento respecto de actos y procedimientos que en éste se refieran, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 4.- Para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el presente reglamento, la Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con los municipios, con las demás autoridades estatales y federales, así como con los particulares.

Artículo 5.- Las instituciones educativas del Estado que establezcan nuevas carreras profesionales, informarán de ello a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la apertura, para que ésta, en caso de ser procedente, tramite la inclusión de la profesión respectiva entre las que requieran título para su ejercicio.

Artículo 6.- El listado de las profesiones y ramas profesionales que, en el plazo previsto en la Ley, se actualice y suscriba por el titular del Poder Ejecutivo, formará parte integrante del presente reglamento y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II

DEL TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 7.- Los títulos profesionales se expedirán por las instituciones educativas oficiales y particulares que operen en el Estado, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, en el presente reglamento y en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Artículo 8.- Las instituciones educativas oficiales y particulares que presten sus servicios en el Estado de los tipos de educación media superior y superior, verificarán, previa a la emisión del título profesional correspondiente, que quien lo vaya a obtener, acredite haber cursado sus estudios en todos los niveles necesarios para la expedición del mismo, en los términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

La Secretaría, a través de la unidad administrativa que se establezca su reglamento interior, establecerá los procedimientos que permitan verificar el cumplimiento de esta obligación a cargo de las instituciones educativas.

Artículo 9.- Para la emisión de un título profesional, las instituciones educativas deberán verificar el cumplimiento del servicio social, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 10.- Tratándose de títulos profesionales de instituciones formadoras de profesionales de la educación, se deberán apegar a las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 11.- El título profesional deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre de la institución que lo expide;
- II.- Declaración de que el profesionista realizó los estudios correspondientes de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;
- III.- Lugar y fecha en que se sustentó el acto recepcional, en caso de exigirse éste, o la declaración de haber cumplido con los requisitos

exigidos para la titulación mediante procedimientos diversos, previstos en las disposiciones normativas correspondientes;

- IV.- Lugar y fecha de expedición;
- V.- Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo;
- VI.- Fotografía del interesado; y
- VII.- Autenticación del título profesional y certificados de estudio, tratándose de los expedidos por instituciones educativas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 12.- Los títulos profesionales que emitan las instituciones educativas oficiales y particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría, que presten sus servicios en el Estado de los tipos de educación media superior y superior, deberán cumplir con las condiciones de seguridad y características que exija dicha dependencia, a través de la unidad administrativa correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 13.- Corresponden a la Dirección General las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Secretario la suscripción de convenios con los municipios, autoridades estatales y particulares para el cumplimiento de la Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas;
- II.- Otorgar la representatividad a los colegios municipales de profesionistas, en los términos del artículo 24 de la Ley y de lo dispuesto por el presente reglamento;

- III.- Proponer al Secretario la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública y entidades federativas, para que la certificación otorgada por la Secretaría sea reconocida y tenga validez a nivel nacional;
- IV.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato;
- V.- Someter para aprobación del Secretario los contenidos y costos de la certificación profesional y sus correspondientes refrendos, considerando para ello las propuestas y contenidos que presenten los colegios estatales por profesión;
- VI.- Coordinar el Plan Estatal de Servicio Profesional de Índole Social de cada colegio municipal; y
- VII.- Revisar y en su caso, aprobar las disposiciones que proponga el Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato en materia de vigilancia al ejercicio profesional y respecto a la solución de conflictos a que se refiere el artículo 47 de la Ley.
- VIII.- Emitir la Cédula Profesional Estatal en términos de lo establecido en la Ley y en este Reglamento; y
- IX.- Supervisar el Registro Estatal de Profesionistas.

Artículo 14.- Corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer el listado de las profesiones y ramas profesionales que requieran de título y cédula profesional para su ejercicio, según lo establecido en la Ley;
- II.- Establecer comisiones de carácter técnico encargadas de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia;
- III.- Proporcionar y difundir la información en materia de ejercicio profesional;
- IV.- Promover la creación y registro de colegios de profesionistas;

- V.-** Validar y verificar la autenticidad de los documentos que se presenten con la finalidad de obtener el registro de colegios de profesionistas;
- VI.-** Emitir resolución en los términos de la Ley y del presente reglamento a fin de autorizar o negar el registro de colegios de profesionistas;
- VII.-** Promover y difundir ante los usuarios de los servicios profesionales las ventajas de la contratación de profesionistas colegiados y certificados;
- VIII.-** Registrar el certificado con reconocimiento oficial a los profesionistas que hayan aprobado el proceso de certificación en el padrón correspondiente;
- IX.-** Realizar la difusión del padrón de profesionistas del Estado de Guanajuato: colegiados y certificados o recertificados por el colegio estatal;
- X.-** Conocer y resolver conjuntamente con el Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato a través de la comisión correspondiente, las inconformidades que presenten los profesionistas por los resultados del dictamen técnico en materia de certificación profesional;
- XI.-** Promover el mejoramiento continuo de los profesionistas;
- XII.-** Instaurar los procedimientos administrativos que se deriven de las infracciones previstas por la Ley y demás normatividad que regula el ejercicio profesional;
- XIII.-** Ordenar y practicar visitas de verificación en oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro lugar en los que se realicen actos propios de alguna profesión en los términos de la Ley;
- XIV.-** Establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con autoridades y organismos no gubernamentales que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación del ejercicio profesional;

- XV.-** Solicitar informes, así como recabar la información y documentación que se considere necesaria de los profesionistas, autoridades y particulares, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XVI.-** Publicar en los periódicos de circulación en el Estado y en los medios electrónicos de la Secretaría las resoluciones definitivas de cancelación de los registros en materia de profesiones; y
- XVII.-** Establecer acciones de coordinación con las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior que formen parte del Sistema Educativo Estatal, para la agilización del registro de los títulos profesionales.
- XVIII.-** Registrar los títulos profesionales y dictaminar el cumplimiento de requisitos para la emisión de la Cédula Profesional Estatal; y
- XIX.-** Administrar el Registro Estatal de Profesionistas con Cédula Profesional Estatal

Artículo 15.- En las comisiones de carácter técnico a las que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrán participar representantes de la Secretaría, de Instituciones Educativas de Nivel Medio Superior y Superior; de los colegios de profesionistas, así como personas especialistas en la materia de análisis.

Artículo 16.- La Dirección de Servicios Escolares verificará que las instituciones educativas con autorización, aprobación o reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría, expidan los títulos profesionales de conformidad con los procedimientos, características y requisitos de seguridad que ésta establezca.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO PROFESIONAL

Artículo 17.- Para obtener el registro de un título profesional y la correspondiente emisión de la Cédula Profesional Estatal de nivel técnico, técnico superior universitario o profesional asociado o licenciatura, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente a través de los medios y formatos que

establezca la Secretaría, a la que deberá acompañar, en original los siguientes documentos:

- I. Certificado de estudios del nivel inmediato anterior al título profesional materia de registro para la emisión de la Cédula Profesional Estatal;
- II. Certificado de estudios del nivel del título profesional a registrar;
- III. Acta de examen recepcional o constancia de no ser exigible la misma;
- IV. Constancia de liberación de servicio social profesional;
- V. Título Profesional;
- VI. Acta de nacimiento;
- VII. Clave Única del Registro de Población CURP; y
- VIII. Comprobante del pago de derechos estatales.

En el caso de que el profesionista exhiba la patente o cédula profesional emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública u otras entidades federativas, no será necesaria la presentación de los requisitos enlistados en las fracciones I a VII que anteceden.

Tratándose de estudios realizados en el extranjero, deberá presentarse, además de lo mencionado en este artículo, la resolución de revalidación de estudios expedida por la autoridad educativa competente.

Si el solicitante del registro de título y emisión de cédula profesional estatal es de nacionalidad extranjera, deberá presentar además original y copia del documento migratorio vigente respectivo.

Artículo 17 bis.- Para los casos de registro de título profesional y emisión de la Cédula Profesional Estatal de nivel Maestría y Doctorado, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente en el formato establecido para tal

efecto, copia de la cédula profesional estatal que le antecede, además en original los requisitos mencionados en las fracciones II, III, V, VII y VIII y los tres últimos párrafos del artículo 17.

Los mismos requisitos aplican para el registro de Diploma o Título y emisión de la Cédula Profesional Estatal derivado de alguna especialidad.

Artículo 17 ter.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes, la Secretaría otorgará al interesado la cédula profesional estatal correspondiente al documento que ampara los estudios materia del registro.

Artículo 17 quáter.- Para obtener un duplicado de cédula profesional estatal de cualquier nivel, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente en el formato establecido para tal efecto, a la que deberá acompañar, los siguientes documentos:

- I.- Copia simple de Clave Única del Registro de Población CURP;
- II.- Copia simple de Cédula Profesional Estatal o bien copia legible del título profesional, diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso, que contenga en su reverso el registro ante la Dirección General;
y
- III.- Original del comprobante del pago de derechos estatales.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Deberán registrarse en la Dirección los convenios que celebre el Gobernador del Estado, relativos al ejercicio profesional.

Artículo 21.- A efecto de llevar a cabo las consultas previstas en el artículo 17 de la Ley, el interesado deberá presentar solicitud por escrito conteniendo:

- I.- Nombre de la persona cuyo registro o registros desea conocer;
- II.- Número de cédula o cédulas profesionales a verificar, en caso de que se conozcan; o
- III.- Carreras cursadas por la persona a verificar, en caso de que se conozcan.

Artículo 22.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se procederá a:

- I.- Consultar y verificar en la base de datos correspondiente al Registro de profesionistas;
- II.- Elaborar el oficio de respuesta con los resultados de la consulta y verificación; y
- III.- Notificar al solicitante, por los medios legales correspondientes, la respuesta con los resultados de la consulta.

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 23.- La persona que ofrezca y preste servicios profesionales, para ostentarse como profesionista podrá utilizar cualquier medio publicitario o de identificación, pero deberán incluir en estos:

- I.- Nombre completo;
- II.- Domicilio del lugar donde prestan sus servicios;
- III.- Número de cédula o cédulas profesionales;
- IV.- Título profesional;
- V.- La leyenda “Profesionista Certificado”, de ser el caso; y
- VI.- La leyenda “Profesionista Colegiado”, si se está en el supuesto.

Artículo 24.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; sin embargo, la responsabilidad en que incurran, será siempre individual.

Artículo 25.- La autorización provisional para el ejercicio profesional se otorgará de manera gratuita y estará vigente hasta en tanto no se obtenga el título o cédula profesional estatal, según corresponda, sin que la duración de aquella pueda exceder de dos años..

Artículo 26.- Para obtener la autorización provisional para el ejercicio profesional por encontrarse en trámite el título profesional, grado académico o diploma de especialidad, el interesado deberá presentar ante la Dirección, solicitud por escrito, acompañando en original y copia simple:

- I.- Acta de nacimiento;
- II.- Fotografía;
- III.- Clave Única de Registro de Población;
- IV.- Cédula profesional del nivel inmediato anterior, cuando se trate de estudios de posgrado;
- V.- Certificado total de estudios del nivel correspondiente;
- VI.- Documento en el que conste el acto recepcional o constancia de no exigibilidad;
- VII.- Constancia de liberación de servicio social, cuando se trate de requisito previo para titulación; y
- VIII.- Constancia emitida por la institución educativa en la que manifieste que la expedición del título profesional, grado académico o diploma de especialidad se encuentra en trámite. Esta constancia tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la

fecha de su expedición, salvo los casos en que señale el término en que le será entregado el título profesional.

Artículo 27.- Para obtener la autorización provisional para el ejercicio profesional por encontrarse en trámite la cédula profesional, el interesado deberá presentar ante la Dirección, solicitud por escrito acompañando en original y copia simple, lo siguiente:

- I.- Fotografía;
- II.- Clave Única de Registro de Población; y
- III.- Constancia de que el registro para obtener la cédula profesional se encuentra en trámite. Esta constancia tendrá una vigencia de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de su expedición, salvo los casos en que señale el término en que le será entregado el título profesional.

CAPÍTULO VI COLEGIOS MUNICIPALES DE PROFESIONISTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO

Artículo 28.- Los colegios municipales de profesionistas que deseen obtener registro ante la Secretaría, deberán presentar solicitud ante la Dirección, por escrito o por los medios electrónicos que para tal efecto se establezcan, suscrita por su representante legal o apoderado, acompañando lo siguiente:

- I.- Original y copia simple de acta constitutiva del colegio municipal de profesionistas, en los términos de la legislación civil vigente;
- II.- Copia simple de título profesional y cédula profesional respectiva de cada uno de los miembros y correspondiente a la profesión respectiva del colegio que se registra;
- III.- Estatutos que regulen el funcionamiento de la organización; y

IV.- Directorio de integrantes.

Artículo 29.- No podrán registrarse aquellos colegios que se hayan constituido con nombres de naturaleza estatal o nombres correspondientes a regiones.

Artículo 30.- La Secretaría podrá, previo al otorgamiento del registro, verificar la autenticidad de los documentos presentados para ello.

Artículo 31.- Una vez cubiertos los requisitos establecidos por la Ley y entregada la documentación completa que marca el presente Reglamento, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá emitir la resolución respectiva y notificarla personalmente al representante legal. En caso de que no haya resolución en el término establecido se entenderá que se cumplió con los requisitos señalados en la Ley.

En caso de que la información sea incompleta, la Dirección requerirá al representante legal de la organización para que dentro del término de treinta días hábiles subsane las omisiones de su solicitud, en caso contrario, se negará el registro, emitiendo la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se notificará de manera personal al representante legal.

Artículo 32.- La Dirección podrá negar el registro de un colegio municipal de profesionistas cuando:

- I.- Incumplan con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento y no haya sido subsanado dentro del término previsto por el artículo anterior; y
- II.- Contravenga lo dispuesto por la Ley o el presente Reglamento.

Artículo 33.- En la organización y funcionamiento de los colegios municipales de profesionistas se podrán incluir secciones por cada rama profesional que se derive de la profesión correspondiente.

Los colegios municipales de profesionistas deberán sesionar por lo menos tres veces por año con los representantes de cada una de las secciones que lo conforman.

Artículo 34.- Los colegios municipales de profesionistas deberán incluir en sus estatutos, la participación de los integrantes de las secciones que conforman el colegio, así como la rotación de los cargos directivos entre éstas.

Los profesionistas pertenecientes al colegio municipal de profesionistas que no puedan ser ubicados en cualquiera de las secciones de las ramas profesionales, por contar únicamente con título y cédula profesional de la profesión, deberán conformar la sección relativa a la profesión.

Artículo 35.- Las secciones de cada colegio municipal de profesionistas podrán establecer sus propios órganos directivos y gozarán de autonomía en cuanto a funcionamiento y organización en todo aquello concerniente al ejercicio profesional de la rama respectiva, con apego a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 36.- Los colegios municipales de profesionistas podrán proponer mejoras a los procesos de certificación profesional a través del colegio estatal por profesión que le corresponda.

Artículo 37.- Los colegios municipales de profesionistas deberán prever en sus estatutos:

- I.- Periodicidad de los cargos directivos;
- II.- Funcionamiento de la asamblea general de sus integrantes;
- III.- Procedimiento y requisitos para asentar acuerdos y asumir decisiones;
- IV.- Procedimientos para la conformación y funcionamiento de comisiones; y

V.- Disposiciones para el cumplimiento de lo establecido por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 38.- Los colegios municipales de profesionistas deberán prever en su organización interna, como mínimo, comisiones relativas a:

- I.- Mejoramiento continuo;
- II.- Servicio profesional de índole social;
- III.- Vinculación con el colegio estatal por profesión;
- IV.- Vinculación con autoridades de todos los niveles; y
- V.- Admisión y exclusión de integrantes.

Artículo 39.- Los colegios municipales de profesionistas en su denominación deberán incluir la palabra “Colegio”, la profesión o rama profesional que en su caso corresponda y el municipio al que pertenezca.

Queda prohibido a los colegios municipales de profesionistas en sus nombres hacer alusión al carácter de colegio regional, estatal, nacional o internacional, así como utilizar adjetivos calificativos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS COLEGIOS MUNICIPALES DE PROFESIONISTAS

Artículo 40.- La Secretaría otorgará, mediante resolución emitida por la Dirección, la representatividad a que alude el artículo 24 de la Ley, tomando en consideración los rubros que detalla este dispositivo.

Artículo 41.- Para efectos de otorgar la representatividad, se considerará que un colegio municipal de profesionistas cumple con el requisito de la fracción I del artículo 24 de la Ley, cuando cuente con el número de integrantes a que se refiere la fracción II del artículo 26 de la Ley.

Artículo 42.- Se considera por cumplida la fracción II del artículo 24 de la Ley, cuando el colegio municipal de profesionistas haya registrado ante la Dirección, el programa de mejoramiento continuo anual y de servicio profesional de índole social anual, así como carta compromiso de participar en los procesos de certificación profesional a desahogar por el colegio estatal de la profesión que corresponda.

Artículo 43.- Se considera por cumplida la fracción III del artículo 24 de la Ley, cuando el colegio municipal de profesionistas considere dentro de sus estatutos la realización de mínimo tres asambleas generales por año como lo señala el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 44.- Estarán impedidos para solicitar la representatividad para los efectos de la fracción IV del artículo 24 de la Ley, aquellos colegios municipales que hayan sido sujetos de cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 72 de la Ley, en los últimos tres años, o cuando, en el mismo periodo, el 10% de sus integrantes haya sido sujeto de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 71 de la Ley.

Artículo 45.- Los colegios municipales de profesionistas podrán solicitar a la Dirección General la representatividad a fin de participar en los procesos de certificación profesional, mejoramiento continuo y de conformación de los colegios estatales por profesión, sin demérito de la convocatoria que para tal efecto emita la Dirección y que deberá contener lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha de emisión;
- II.- Descripción general de los documentos necesarios para colmar los requisitos que establece la Ley y el presente reglamento;
- III.- Período para la presentación de la solicitud;
- IV.- Procedimiento para el análisis de solicitudes y documentos;
- V.- Período de emisión de respuestas; y

- VI.-** Los demás necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

Para el caso de representatividad por primera ocasión, solo podrán obtenerla aquellos colegios que cumplan con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley en relación con el Capítulo VI, Sección Segunda de este Reglamento o se trate de colegios en los cuales en el municipio de su circunscripción, sea el único de su profesión registrado conforme a las disposiciones de la Ley.

Artículo 46.- Los colegios que ya cuenten con representatividad en los términos de la Ley, podrán solicitar la renovación de vigencia ésta, debiendo cumplir con la totalidad de requisitos que marca el artículo 24 de la Ley, además de los siguientes:

- I.- Acreditar el cumplimiento de los programas y procesos de certificación profesional, mejoramiento continuo y servicio profesional de índole social de los últimos cinco años;
- II.- Presentar las actas de asamblea general celebradas durante los últimos cinco años en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 del presente Reglamento; y
- III.- No haber sido sancionado en forma definitiva por la comisión de una infracción a la Ley.

Artículo 47.- En el supuesto de que ninguno de los colegios municipales de profesionistas obtenga la representatividad establecida por la Ley y el presente reglamento, para efectos de certificación profesional, mejoramiento continuo y servicio profesional de índole social, sus integrantes serán representados por el del municipio más cercano que sí cuente con ésta.

Artículo 48.- Se entiende que un colegio que cuenta con representatividad, incurre en reiteradas violaciones a la Ley, cuando haya sido sancionado dos o más veces conforme el artículo 72 de la Ley.

Artículo 49.- El procedimiento para la revocación de la representatividad deberá desahogarse en los siguientes términos:

- I.- Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de revocación imputada. La Secretaría deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal;
- II.- Se notificará personalmente al representante legal del colegio municipal de profesionistas el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que exprese por escrito sus argumentos y ofrezca las pruebas que a su interés convengan.

Serán admisibles todos los medios de prueba a excepción de la confesional a cargo de la autoridad;
- III.- Recibida la contestación o transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de quince días hábiles para desahogar las pruebas que así lo requieran;
- IV.- La Secretaría emitirá la resolución dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que concluyó el periodo probatorio; y
- V.- La resolución se notificará personalmente a la representación legal del colegio municipal de profesionistas.

CAPÍTULO VII DE LOS COLEGIOS ESTATALES POR PROFESIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 50.- La asamblea general será la máxima autoridad del colegio estatal por profesión y estará integrada por los representantes de los colegios municipales de profesionistas que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección y que cuenten con la representatividad a que alude el artículo 24 de la Ley.

Artículo 51.- Los integrantes de la asamblea general durarán en su cargo dos años, contados a partir de su designación, pudiendo ser reelectos para la misma función por una sola ocasión.

Artículo 52.- Corresponde a la asamblea general de los colegios estatales por profesión:

- I.- Aprobar el código de ética para los colegios municipales de profesionistas que agrupa;
- II.- Aprobar la integración de su consejo directivo;
- III.- Informar a la Secretaría, a través de su presidente, dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración de la asamblea que corresponda, el cambio de sus integrantes, de domicilio social y demás relativas a su funcionamiento;
- IV.- Aprobar la integración de consejos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V.- Aprobar los informes anuales de actividades y financieros que el presidente y el tesorero le rindan;
- VI.- Aprobar el plan anual de trabajo del colegio estatal por profesión que presente el presidente del consejo directivo; y
- VII.- Las demás facultades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a la Ley y al presente reglamento.

Artículo 53.- Para la celebración de las asambleas generales de los colegios estatales por profesión se estará a lo siguiente:

- I.- La asamblea general sesionará ordinariamente de manera trimestral y en forma extraordinaria cuando a juicio del presidente del consejo directivo así se requiera por la importancia del asunto. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes;

- II.-** Cada integrante de la asamblea general podrá designar a su suplente que tendrá las mismas facultades de un integrante titular. Dicha designación deberá notificarse al consejo directivo;
- III.-** El presidente del consejo directivo del colegio estatal por profesión, por conducto del secretario, remitirá la convocatoria con diez días hábiles de anticipación, para la celebración de las sesiones de la asamblea general, en la que se establecerá lugar, fecha y hora de celebración, así como la orden del día. Cuando el presidente del consejo directivo lo juzgue necesario, dicha convocatoria podrá hacerla directamente;
- IV.-** Podrán convocar a sesión de la asamblea general y establecer la orden del día para ésta, una tercera parte de los integrantes de la misma, cuando el presidente del consejo directivo se niegue a ello;
- V.-** En el caso de que para la celebración de una sesión de la asamblea general no se cuente con la mayoría de los integrantes de la misma, se emitirá una nueva convocatoria en un término de veinticuatro horas, para efecto de llevar a cabo la sesión en un plazo de cinco días hábiles, con los integrantes que asistan;
- VI.-** La notificación de convocatoria a sesión de asamblea general se realizará por escrito y con acuse de recibo de cada uno de los integrantes o a través de publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado;
- VII.-** El presidente del consejo directivo del colegio estatal por profesión deberá iniciar la asamblea indicando al secretario del mismo que pase lista para la verificación del quórum legal;
- VIII.-** El presidente del consejo directivo dará lectura a la orden del día, así como del acta de la sesión anterior y de aprobarse esta última, se firmará por los integrantes del consejo;

- IX.-** En la discusión de los asuntos relativos a la orden del día, podrán participar los integrantes de la asamblea general debidamente acreditados, teniendo derecho a voz y a voto;
- X.-** A fin de desahogar de manera expedita la orden del día y los puntos a discutir, los integrantes de la asamblea habrán de registrarse para obtener su turno de participación en las discusiones. El registro del turno de intervención se levantará y será dado a conocer por el secretario del consejo directivo, concluida la presentación del punto a discutir, y no se admitirán nuevas intervenciones, salvo las que correspondan al moderador; y
- XI.-** Una vez agotados los puntos de la orden del día, se dará por terminada la sesión.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 54.- Corresponde al consejo directivo de los colegios estatales de cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 3 de la Ley:

- I.-** Realizar propuestas para solución de la problemática presentada del ejercicio de su profesión y elevar la calidad de dicho ejercicio;
- II.-** Aprobar las propuestas de estrategias y acciones para la elaboración de los planes de mejoramiento continuo que se presentarán a la Secretaría;
- III.-** Aprobar las propuestas que se presentarán a la Secretaría, respecto de las directrices o líneas estratégicas para fomentar la colegiación de los profesionistas;

- IV.-** Brindar apoyo al Gobierno del Estado, por sí o a través de sus consejos técnicos, en los asuntos que le sean requeridos dentro del ámbito de su competencia;
- V.-** Aprobar las políticas generales que permitan su mejor operación y funcionamiento;
- VI.-** Evaluar la gestión y administración del presidente del consejo directivo;
- VII.-** Aprobar el proyecto de presupuesto anual del colegio estatal por profesión;
- VIII.-** Aprobar los manuales aplicables a la estructura, organización y funcionamiento de los consejos técnicos, previo visto bueno de la Secretaría;
- IX.-** Aprobar al presidente del consejo directivo la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que participe el colegio estatal por profesión;
- X.-** Aprobar los mecanismos de vinculación del colegio estatal por profesión con sus colegios municipales y con los demás colegios estatales, nacionales y extranjeros;
- XI.-** Aprobar las propuestas presentadas por sus integrantes que permitan el mejor cumplimiento de su objeto;
- XII.-** Aprobar la realización de auditorías externas que permitan la vigilancia y correcta aplicación de los recursos financieros y materiales del colegio estatal por profesión; y
- XIII.-** Las demás facultades que le sean encomendadas por el pleno de la asamblea general y las que se deriven de la Ley y el presente reglamento, necesarias para el cumplimiento de los fines del colegio estatal por profesión.

Artículo 55.- El consejo directivo estará integrado por:

- I.- Un presidente;
- II.- Un secretario;
- III.- Un tesorero; y
- IV.- Cuatro vocales.

Artículo 56.- El presidente, secretario, tesorero y los cuatro vocales del consejo directivo del colegio estatal por profesión se designarán por la asamblea general y durarán en su cargo dos años.

Artículo 56 Bis.- En el supuesto de que el número de colegios municipales de profesionistas que integren al estatal no sea suficiente para la conformación del consejo directivo como lo marca el artículo 33 de la Ley, se podrá nombrar provisionalmente a otros miembros de los mismos colegios municipales en igual número a cada colegio, para que asuman los referidos cargos y participen en los procesos y proyectos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Lo anterior, en tanto se integran otros colegios municipales mismos que asumirán cargos directivos hasta el siguiente periodo de que se trate.

Artículo 57.- Son atribuciones del presidente del consejo directivo del colegio estatal por profesión:

- I.- Representar jurídicamente al colegio estatal por profesión; contando en el ejercicio de sus funciones, con poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de riguroso dominio, los cuales podrá ejercer por sí mismo o delegarlos en una o varias personas; sin embargo, cuando se trate de actos de riguroso dominio, deberá contar con la autorización expresa de la asamblea general y ejercer dicho poder en forma mancomunada con el tesorero;

- II.-** Convocar oportunamente, por conducto del secretario del consejo directivo, a las sesiones del consejo directivo y de la asamblea general. Cuando el presidente del consejo directivo lo juzgue necesario, dicha convocatoria podrá hacerla directamente;
- III.-** Presidir y moderar las sesiones consejo directivo y de la asamblea general;
- IV.-** Establecer la orden del día de las sesiones del consejo directivo y de la asamblea general, así como conducir y moderar dichas sesiones;
- V.-** Invitar a las sesiones a personas externas al consejo directivo o a la asamblea general, cuando los integrantes de dichos órganos lo consideren pertinente para abordar asuntos dentro del ámbito de su competencia;
- VI.-** Convocar a la renovación de los miembros del consejo directivo;
- VII.-** Proponer a la aprobación del consejo directivo el plan anual de trabajo y verificar su correcta operación y ejecución;
- VIII.-** Participar y coordinar las actividades del consejo directivo para lograr los objetivos del colegio estatal por profesión;
- IX.-** Fomentar y establecer relaciones de colaboración con los diversos colegios municipales de profesionistas y con los estatales por profesión;
- X.-** Ejecutar los acuerdos derivados del consejo directivo y de la asamblea general;
- XI.-** Rendir un informe anual de actividades y financiero a la asamblea general y los que ésta le soliciten;
- XII.-** Promover y establecer la vinculación del colegio estatal por profesión con sus colegios municipales y con los demás colegios estatales, nacionales y extranjeros; y

XIII.- Las demás que deriven de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 58.- Son atribuciones del secretario:

- I.-** Convocar, previo acuerdo del presidente del consejo directivo, a las sesiones del consejo directivo y de la asamblea general;
- II.-** Participar activa y comprometidamente en las sesiones y asuntos encomendados en el seno del consejo directivo;
- III.-** Proponer al presidente del consejo directivo la orden del día de las sesiones del consejo directivo y de la asamblea general;
- IV.-** Verificar el quórum legal para la celebración de sesiones del consejo directivo y de la asamblea general;
- V.-** Dar lectura del acta de sesión anterior al consejo directivo o a la asamblea general;
- VI.-** Levantar las actas de las sesiones y recabar las firmas de los integrantes que participaron en ellas;
- VII.-** Verificar que los suplentes de los miembros del consejo directivo se encuentren debidamente acreditados para participar en las sesiones de éste;
- VIII.-** Hacer llegar a los miembros del consejo directivo la información de los asuntos a tratar en las sesiones, así como la información que éstos le soliciten por escrito;
- IX.-** Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones de consejo directivo y de asamblea general;
- X.-** Certificar las actas aprobadas;

- XI.-** Remitir a la Dirección, dentro de los quince días naturales siguientes, copia de las actas aprobadas; y
- XII.-** Las demás que deriven de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 59.- Son atribuciones del tesorero:

- I.-** Administrar el patrimonio del colegio estatal por profesión;
- II.-** Manejar mancomunadamente con el presidente del consejo directivo los recursos financieros y materiales del colegio estatal por profesión;
- III.-** Rendir informes financieros ordinarios al consejo directivo en forma trimestral y los extraordinarios que le sean solicitados por dicho órgano;
- IV.-** Participar activa y comprometidamente en las sesiones y asuntos encomendados en el seno del consejo directivo;
- V.-** Gestionar y recibir apoyos y donaciones para el colegio estatal por profesión;
- VI.-** Ejercer la aplicación de los recursos conforme a lo establecido por la normatividad aplicable; y
- VII.-** Las demás que deriven de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 60.- Son atribuciones de los vocales:

- I.-** Participar activa y comprometidamente en las sesiones y asuntos encomendados en el seno del consejo directivo;
- II.-** Realizar propuestas para el cumplimiento de las atribuciones del consejo directivo y de los fines del colegio estatal por profesión;

- III.- Proponer a las personas externas que deban ser invitadas a las sesiones del consejo directivo y de la asamblea general y participar en los equipos de trabajo que en su caso se constituyan con dichas personas;
- IV.- Desempeñar las comisiones especiales que le asigne el consejo directivo;
- V.- Coordinar los consejos técnicos que se constituyan por acuerdo del consejo directivo o de la asamblea general; y
- VI.- Las demás que deriven de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 61.- Los miembros del consejo directivo podrán designar, de entre los miembros del colegio municipal de profesionistas al que pertenezcan, suplentes que los representarán en las sesiones de ésta con las mismas facultades de un integrante titular. Dicha designación se podrá llevar a cabo como máximo dos sesiones al año y no podrá efectuarse de manera consecutiva.

Artículo 62.- A los miembros del consejo directivo del colegio estatal por profesión les podrán ser revocados de sus cargos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento, mediante votación por mayoría simple de los integrantes.

SECCIÓN TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 63.- El consejo directivo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. De manera ordinaria sesionará en forma trimestral y de forma extraordinaria cuando el presidente lo convoque o lo solicite una tercera parte de sus integrantes por un asunto cuya naturaleza o importancia no pueda esperar a la celebración de la sesión ordinaria.

Artículo 64.- Las convocatorias para la celebración de las sesiones del consejo directivo deberán contener lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha de la convocatoria;

- II.- Objeto de la convocatoria;
- III.- Orden del día; y
- IV.- Firma del presidente.

Artículo 65.- Para la celebración de las sesiones del consejo directivo se atenderá a lo siguiente:

- I.- El secretario elaborará y propondrá la orden del día al presidente, éste último la autorizará;
- II.- Los miembros del consejo directivo podrán proponer la incorporación de asuntos a la orden del día y la invitación a personas externas para que participen en las sesiones, hasta antes de la convocatoria correspondiente. Estas propuestas deberán realizarse al presidente;
- III.- El presidente iniciará la sesión indicando al secretario que pase lista para la verificación del quórum legal, una vez declarado el quórum legal se procederá a dar lectura a la orden del día. En la orden del día se deberá incluir la lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.- En la discusión de los asuntos relativos a la orden del día, podrán participar los integrantes del consejo directivo debidamente acreditados, quienes tendrán derecho a voz y a voto; y
- V.- Una vez agotados los puntos de la orden del día, se dará por terminada la sesión.

Artículo 66.- Las sesiones del consejo directivo habrán de llevarse a cabo estando presentes como mínimo el presidente, el secretario y la mitad de los vocales.

Artículo 67.- En caso de no contar con el mínimo requerido de asistentes para la sesión, el secretario de acuerdo con el presidente, emitirá una segunda

convocatoria para que se celebre dentro de los cuatro días hábiles siguientes, la sesión del consejo directivo se realizará con los miembros asistentes a la misma.

Artículo 68.- Los acuerdos que se tomen en las sesiones del consejo directivo serán validos para todos los integrantes del consejo directivo.

Artículo 69.- Los miembros del consejo directivo podrán invitar a participar en las sesiones a representantes de la sociedad civil, del Gobierno Estatal, del sector educativo, empresarial y demás ámbitos que consideren necesarios para la mejor atención de los asuntos atendidos en el ámbito de su competencia, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DEL COLEGIO ESTATAL POR PROFESIÓN

Artículo 70.- El colegio estatal, para el cumplimiento de sus funciones aprobará en asamblea general la creación de consejos técnicos y los coordinará.

Artículo 71.- Los consejos técnicos tendrán por objeto la realización de actividades de análisis, investigación, consulta, opinión y propuesta sobre los temas específicos que le sean encomendados por el consejo directivo.

Artículo 72.- Los consejos técnicos estarán conformados por integrantes del colegio estatal por profesión, por representantes de las instituciones educativas que previa invitación decidan participar y por aquellos que a criterio del consejo directivo y de acuerdo a la naturaleza del tema a tratar, sea pertinente su participación.

Artículo 73.- Los cargos de los integrantes del consejo técnico serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 74.- Los consejos técnicos podrán invitar a expertos externos con la anuencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 75.- Los consejos técnicos podrán solicitar apoyo del consejo directivo del colegio estatal por profesión.

Artículo 76.- Los consejos técnicos se reunirán con la periodicidad que estos determinen siempre y cuando la conclusión de los trabajos y funciones encomendadas se realice en el plazo fijado por el consejo directivo.

Artículo 77.- La vigencia de funcionamiento de los consejos técnicos estará sujeta al cumplimiento de su objeto.

Artículo 78.- La asamblea general del colegio estatal, a propuesta del consejo directivo o de sus integrantes, podrán crear otros órganos diversos a los consejos técnicos, mismos que desempeñarán sus funciones de conformidad con las directrices aprobadas por dicha asamblea y ante la falta de directrices les aplicará lo previsto en este reglamento para los consejos técnicos.

Artículo 79.- En los casos en que en una profesión solo exista un colegio municipal de profesionistas registrado conforme las disposiciones de la Ley y el presente reglamento, en todo el Estado, sus integrantes conformarán el colegio estatal por profesión hasta en tanto se registren nuevos colegios municipales de profesionistas de la misma profesión.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO DE PROFESIONISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE PROFESIONISTAS

Artículo 80.- El Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato, en lo subsiguiente identificado como el Consejo de Profesionistas, se integrará conforme lo previsto por la Ley. Los presidentes de los colegios estatales por profesión formarán parte del Consejo de Profesionistas durante el tiempo que desempeñen su función.

Artículo 81.- La elección del presidente del Consejo de Profesionistas se realizará por mayoría simple de votos de los presidentes de los colegios estatales por profesión.

Artículo 82.- Son atribuciones del presidente del Consejo de Profesionistas:

- I.- Representar al Consejo de Profesionistas;
- II.- Aprobar la convocatoria para las sesiones del Consejo de Profesionistas;
- III.- Presidir las sesiones Consejo de Profesionistas;
- IV.- Establecer la orden del día de las sesiones del Consejo de Profesionistas, así como conducir y moderar dichas sesiones;
- V.- Invitar a personas externas al Consejo de Profesionistas cuando los integrantes de dicho órgano lo consideren pertinente para abordar asuntos dentro del ámbito de su competencia;
- VI.- Convocar a la integración y renovación del Consejo de Profesionistas;
- VII.- Proponer a la aprobación del Consejo de Profesionistas el plan anual de trabajo y verificar su correcta operación y ejecución;
- VIII.- Participar y coordinar las actividades del Consejo de Profesionistas para lograr sus objetivos;
- IX.- Ejecutar los acuerdos derivados del Consejo de Profesionistas;
- X.- Rendir un informe anual de actividades; y
- XI.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y actividades que por Ley le corresponde al Consejo de Profesionistas.

Artículo 83.- Son atribuciones del secretario técnico del Consejo de Profesionistas:

- I.- Convocar, previo acuerdo del presidente del Consejo de Profesionistas, a las sesiones de éste;
- II.- Participar activa y comprometidamente en las sesiones y asuntos encomendados en el seno del Consejo de Profesionistas;
- III.- Proponer al presidente del Consejo de Profesionistas la orden del día de las sesiones;
- IV.- Verificar el quórum legal para la celebración de sesiones del Consejo de Profesionistas;
- V.- Elaborar y dar lectura de las actas de sesión anterior al Consejo de Profesionistas;
- VI.- Verificar que los suplentes de los miembros del Consejo de Profesionistas se encuentren debidamente acreditados para participar en las sesiones de éste;
- VII.- Hacer llegar a los miembros del Consejo de Profesionistas la información de los asuntos a tratar en las sesiones, así como la información que éstos le soliciten por escrito;
- VIII.- Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo de Profesionistas; y
- IX.- Las demás que deriven de la Ley y el presente reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PROFESIONISTAS

Artículo 84.- El Consejo de Profesionistas sesionará en forma ordinaria de manera cuatrimestral y de manera extraordinaria cuando el presidente lo convoque o lo solicite una tercera parte de los integrantes.

Artículo 85.- Los integrantes del Consejo de Profesionistas podrán designar suplentes que los representarán en las sesiones de éste con las mismas facultades de un integrante titular. Dicha designación se podrá llevar a cabo como máximo por una sola ocasión al año y no podrá efectuarse de manera consecutiva.

Artículo 86.- El desarrollo de las sesiones habrá de sujetarse al siguiente procedimiento:

- I.- El secretario técnico elaborará y propondrá la orden del día al presidente y éste la autorizará, así como las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias, en las que se señalarán la fecha y sede de la sesión;
- II.- Los integrantes podrán proponer la incorporación de asuntos a la orden del día, hasta antes de que se emita la convocatoria correspondiente. Estas propuestas deberán realizarse al presidente;
- III.- El presidente iniciará la sesión indicando al secretario que pase lista para la verificación del quórum legal, una vez declarado el quórum legal se procederá a dar lectura a la orden del día y, en su caso, aprobación. En la orden del día se deberá incluir la lectura y, asentarse, de darse el supuesto, la aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV.- En la discusión de los asuntos relativos a la orden del día, podrán participar los integrantes del Consejo de Profesionistas, quienes tendrán derecho a voz y voto;
- V.- A fin de desahogar de manera expedita la orden del día y los puntos a discutir, los integrantes del Consejo de Profesionistas habrán de registrarse para obtener su turno de participación en las discusiones. El registro del turno de intervención se levantará y será dado a

conocer por el secretario técnico, concluida la presentación del punto a discutir, y no se admitirán nuevas intervenciones, salvo las que correspondan al moderador; y

- VI.-** Una vez agotados los puntos de la orden del día, se dará por terminada la sesión.

El quórum legal de asistencia se constituye por mayoría simple del total de presidentes de los colegios estatales por profesión o sus suplentes.

Artículo 87.- En las sesiones del Consejo de Profesionistas deberán para su validez estar siempre presentes el presidente, el Secretario de Educación de Guanajuato, el Secretario de Innovación, Ciencia y Educación Superior y el Rector de la Universidad de Guanajuato o sus respectivos suplentes.

El secretario técnico estará presente en todas las sesiones del Consejo de Profesionistas. Ante la imposibilidad de asistir a las sesiones, el secretario técnico notificará dicha circunstancia al presidente del Consejo de Profesionistas para que se convoque a su suplente; en este caso el presidente pondrá de manifiesto dicha representación ante el Pleno del Consejo de Profesionistas.

Artículo 88.- En caso de no contar con el mínimo requerido de asistentes para la sesión, el secretario técnico de acuerdo con el presidente, emitirá una segunda convocatoria para que se celebre dentro de los cuatro días hábiles siguientes, la sesión se realizará con los miembros asistentes a la misma.

Los acuerdos que se tomen en dicha sesión serán válidos para todos los miembros del Consejo de Profesionistas.

Artículo 89.- Los miembros del Consejo de Profesionistas podrán solicitar al presidente del mismo, incluso una vez efectuada la convocatoria, que invite a participar en las sesiones a representantes de la sociedad civil, del gobierno estatal, del sector educativo, empresarial y demás ámbitos que consideren necesarios para la mejor atención de los asuntos atendidos en el ámbito de su competencia, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE PROFESIONISTAS

Artículo 90.- El Consejo de Profesionistas para su mejor funcionamiento se auxiliará de los consejos técnicos que para el efecto apruebe la mayoría de sus integrantes.

Artículo 91.- Los consejos técnicos tendrán por objeto la realización de actividades de análisis, investigación, consulta, opinión y propuesta sobre los temas específicos que le sean encomendados por el Consejo de Profesionistas.

Artículo 92.- Los consejos técnicos estarán conformados por quienes refiere el artículo 44 de la Ley, sin demérito de invitados especiales que de acuerdo a la naturaleza del tema a tratar, sea pertinente su participación.

Artículo 93.- Los cargos de los integrantes del consejo técnico serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 94.- Los consejos técnicos podrán invitar a expertos externos con la anuencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 95.- Los consejos técnicos podrán solicitar apoyo del Consejo de Profesionistas, a través del presidente de éste.

Artículo 96.- Los consejos técnicos se reunirán con la periodicidad que estos determinen siempre y cuando la conclusión de los trabajos y funciones encomendadas se realice en el plazo fijado por el Consejo de Profesionistas.

Artículo 97.- La vigencia de funcionamiento de los consejos técnicos estará sujeta al cumplimiento de su objeto.

Artículo 98.- Derogado.

Artículo 99.- En el supuesto de que los profesionistas y colegios de profesionistas no estén conformes con la propuesta de solución de controversia

referidas en el artículo anterior, podrán acudir a la Secretaría, para que ésta a través de la Dirección, emita una resolución.

La Dirección, para la resolución a que alude este artículo, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de la controversia. Se deberá recabar toda la información necesaria;
- II.- Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que exprese por escrito sus argumentos y ofrezca las pruebas que a su interés convengan.

Serán admisibles todos los medios de prueba, menos la prueba confesional a cargo de la autoridad;
- III.- Recibida la contestación o transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles para desahogar las pruebas que así lo requieran;
- IV.- Se emitirá la resolución dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que concluyó el periodo probatorio; y
- V.- La resolución se notificará personalmente al interesado.

CAPÍTULO IX DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- La certificación se podrá realizar respecto de la profesión en general o respecto de una rama profesional.

Artículo 101.- La certificación profesional tendrá una vigencia de tres años como mínimo y máximo de seis años, contados a partir de su expedición, al profesionalista que la haya acreditado conforme lo establecido por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 102.- El proceso de certificación profesional o su correspondiente refrendo no deberán tener una duración mayor a cuatro meses contados a partir de la emisión de la convocatoria que refieren los artículos 50 de la Ley y 118 del presente reglamento.

Artículo 103.- Para la determinación del costo del proceso de certificación profesional y su refrendo, la Secretaría, escuchando las propuestas que presente el Consejo de Profesionistas, establecerá las cuotas que deberá cubrir el profesionalista por su participación en el proceso, las cuales se incluirán en las convocatorias correspondientes.

El Consejo de Profesionistas podrá proponer a la Secretaría cuotas preferentes para aquellos profesionalistas que se encuentren colegiados conforme a la Ley.

Las cuotas mencionadas se destinarán única y exclusivamente para la operación del proceso de certificación profesional y sus correspondientes refrendos, según sea el caso.

Artículo 104.- Cada colegio estatal por profesión, propondrá al Consejo de Profesionistas para su aprobación, los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los que versará el proceso de certificación de la profesión y su refrendo, debiendo ser como mínimo:

- I.- La vigencia de la certificación y su refrendo;
- II.- Elementos generales y características de la evaluación a realizar por la instancia evaluadora, pudiendo ser entre otros: cumplimiento de los lineamientos de actualización profesional; examen de conocimientos y aptitudes de la rama o profesión; evaluación práctica de habilidades; evaluación del desempeño profesional;

educación continua; así como aquellos otros necesarios para atender a lo previsto por el artículo 48 de la Ley;

- III.- Guía de preparación o temario para los solicitantes de la certificación;
- IV.- Etapas de la certificación;
- V.- Ponderación de los puntajes de las evaluaciones; y
- VI.- Las demás que no contravengan lo previsto en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Dirección orientará a los colegios estatales por profesión, en los aspectos técnicos y educativos que se requieran para la integración de los contenidos y reglas a que se refiere este artículo.

Artículo 105.- El Consejo de Profesionistas someterá a la autorización de la Secretaría los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los que versará el proceso de certificación de cada una de las profesiones.

Artículo 106.- El titular de la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, autorizará los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los que versará el proceso de certificación.

Artículo 107.- La Secretaría gestionará la celebración de convenios con la Secretaría de Educación Pública y con las autoridades competentes de otras entidades federativas, con el objeto de que la certificación profesional otorgada por éstas, conforme lo establecido por las disposiciones de la Ley y el presente reglamento, sea reconocida en sus respectivos ámbitos de validez.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA Y REQUISITOS

Artículo 108.- La Secretaría, a través de la Dirección, publicará anualmente en los medios e instrumentos impresos y electrónicos oficiales, las convocatorias para participar en los procesos de certificación profesional o los correspondientes refrendos.

Artículo 109.- La convocatoria además de lo previsto por la Ley, deberá contener lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha de emisión;
- II.- Descripción general de las etapas de celebración del proceso de certificación profesional y su correspondiente refrendo;
- III.- Rubros a evaluar;
- IV.- Datos generales de identificación de los órganos evaluadores; y
- V.- Puntajes o esquemas de acreditación del proceso de certificación.

Artículo 110.- Podrá participar en el proceso de certificación, cualquier profesionista que estando o no colegiado, presente solicitud por escrito y los documentos que señale la convocatoria respectiva ante el colegio municipal de profesionistas con representatividad de su lugar de residencia o en caso de no existir éste, lo hará ante el del municipio más próximo.

Dicha solicitud se dirigirá al presidente del colegio municipal de profesionistas con representatividad y se acompañará de:

- I.- Copia certificada del título profesional debidamente registrado y legalmente expedido; o copia de la credencial expedida por la Dirección, que le acredite como profesionista colegiado;
- II.- Comprobante del depósito por concepto del costo del proceso en la cuenta bancaria que para tal efecto le señale el colegio estatal por profesión;

- III.- Currículum vitae, con documentación comprobatoria anexa a fin de que sea considerada la misma en el dictamen que se realice; y
- IV.- La demás documentación relacionada con el ejercicio profesional que señale la convocatoria.

Artículo 111.- No serán sujetos de certificación profesional o de refrendo de la misma, aquellos profesionistas que hayan sido privados o se encuentren suspendidos en sus derechos de ejercicio profesional, por resolución de autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INSTANCIAS EVALUADORAS

Artículo 112.- Los colegios estatales por profesión deberán celebrar convenios con instancias evaluadoras para la aplicación de las evaluaciones a que se refiere la Ley, por lo que no podrán evaluar a los profesionistas que soliciten certificación.

Artículo 113.- La Secretaría, para la autorización de las instancias evaluadoras, deberá considerar además de lo previsto en el artículo 54 de la Ley:

- I.- Que estén constituidas legalmente sin fines de lucro;
- II.- Que en sus órganos directivos o en sus estatutos no se tenga por integrante o asociado a un miembro del colegio estatal de profesionistas u organismo certificador, en su caso, que celebró el convenio;
- III.- Que cuenten con un domicilio oficial y determinado;
- IV.- Que el objeto de su operación le faculte realizar las propias de los procesos de evaluación tratándose de la certificación profesional o su correspondiente refrendo; y

- V.- La experiencia de la instancia en procesos de evaluación, que permita alcanzar los objetivos de la certificación profesional y sus correspondientes refrendos.

Artículo 114.- Para efectos de la autorización referida en el artículo anterior, la instancia evaluadora deberá presentar:

- I.- Carta compromiso de reportar al colegio estatal por profesión el resultado y número de profesionistas certificados, cada vez que se concluyan los procesos de evaluación en los términos establecidos por la convocatoria; y
- II.- Descripción detallada del procedimiento para llevar a cabo la evaluación.

Artículo 115.- El colegio estatal por profesión podrá reconocer como propia la certificación que realicen los órganos certificadores e instancias evaluadoras reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la Ley y el presente reglamento, obtengan la aprobación del Consejo de Profesionistas del Estado de Guanajuato y la autorización de la Secretaría.

Para este efecto el colegio estatal por profesión deberá celebrar convenios con los órganos certificadores e instancias evaluadoras señalados.

Artículo 116.- Por cada profesionista evaluado, la instancia evaluadora deberá entregar al colegio estatal por profesión u organismo evaluador en su caso, dictamen técnico que determine el nivel de competencia o grado de actualización del profesionista, con relación a los conocimientos propios de la profesión o rama profesional, así como a las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio profesional correspondiente.

Artículo 117.- El colegio estatal por profesión se coordinará con las instancias evaluadoras para el desarrollo de cada una de las etapas y su

participación en las mismas a través de los representantes que designe dicho colegio.

SECCIÓN CUARTA DE LA ACREDITACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 118.- La Dirección emitirá el certificado de reconocimiento oficial a los profesionistas que hayan acreditado el proceso de certificación profesional o su refrendo.

Artículo 119.- Para la emisión del certificado mencionado en el artículo anterior, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de lo siguiente:

- I.- Desarrollo de la convocatoria en los términos establecidos por la Secretaría;
- II.- Que el colegio estatal por profesión u organismo diverso autorizado por la Secretaría haya dictaminado la procedencia de la certificación, en la que se acredite que el profesionista ha cumplido con el proceso de certificación o su correspondiente refrendo. A este dictamen, se acompañará el expediente de cada profesionista en el que conste el desarrollo y aprobación del proceso, así como el dictamen técnico emitido por la instancia evaluadora;
- III.- Que la evaluación a los profesionistas, dentro del proceso de certificación profesional, se haya realizado por las instancias previstas por el artículo 54 de la Ley; y
- IV.- Presentación del comprobante por parte del profesionista relativo al pago del derecho correspondiente.

Artículo 120.- En caso de existir inconformidad por los resultados del dictamen técnico emitido por el colegio estatal por profesión, el profesionista la hará valer en primera instancia ante el propio colegio y en caso de que persista la

inconformidad, podrá presentar la misma ante el Consejo de Profesionistas para su análisis y dictamen correspondiente, la cual será considerada por la Dirección para emitir la resolución definitiva.

Artículo 121.- La Secretaría promoverá las adecuaciones a las legislaciones en materia de ejercicio profesional, a efecto de que en éstas se considere contratar preferentemente a los profesionistas que acrediten estar certificados conforme a la Ley y el presente reglamento.

SECCIÓN QUINTA DEL PADRÓN DE PROFESIONISTAS CERTIFICADOS

Artículo 122.- El padrón de profesionistas certificados deberá contener:

- I.- Nombre completo del profesionista;
- II.- Profesión de la cual obtuvo su certificación profesional o su refrendo;
- III.- Vigencia de la certificación profesional o su refrendo; y
- IV.- Colegio municipal de profesionistas al cual pertenece, si es el caso.

Artículo 123.- Dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento del documento que acredite al profesionista como certificado o de su correspondiente refrendo, la Secretaría lo inscribirá en el padrón descrito en el artículo anterior.

Artículo 124.- El padrón de profesionistas certificados del Estado de Guanajuato será público y la Secretaría establecerá los medios necesarios para su divulgación.

Artículo 125.- Las consultas que se pretendan realizar al padrón de profesionistas certificados del Estado de Guanajuato deberán solicitarse por escrito ante la Secretaría.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO PROFESIONAL DE ÍNDOLE SOCIAL

Artículo 126.- El servicio profesional de índole social deberá prestarse bajo los términos y condiciones que establece el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 127.- La Secretaría coordinará la elaboración del Plan Estatal de Servicio Profesional de Índole Social, cuyo contenido y fines de ejecución deberán considerar las necesidades sociales de la Entidad.

Para la integración del Plan Estatal de Servicio Profesional de Índole Social, la Secretaría considerará los programas de los colegios municipales de profesionistas, siempre y cuando estos hayan sido elaborados conforme lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones derivadas.

Artículo 128.- La Secretaría en todo momento podrá supervisar y solicitar informes a los colegios municipales de profesionistas sobre los avances relativos a la operación del servicio profesional de índole social.

Artículo 129.- El servicio profesional de índole social a que se refiere la Ley, es diverso al que prestan los estudiantes y egresados de instituciones de educación media superior y superior como requisito académico-administrativo previo a la celebración del acto recepcional para la obtención del grado correspondiente.

Artículo 130.- El servicio profesional de índole social tendrá como finalidad:

- I.- Contribuir a la solución de necesidades de la sociedad y del Estado;
- II.- Propiciar la vinculación de las diversas disciplinas o ramas profesionales con el campo de ejercicio correspondiente; y
- III.- Fomentar en los profesionistas una conciencia de responsabilidad social, así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social.

Artículo 131.- La Dirección, en coordinación con los colegios de profesionistas podrá celebrar convenios de colaboración con las instituciones públicas o privadas para la prestación del servicio profesional de índole social correspondiente.

Artículo 132.- Quedan exceptuados de la obligación de prestar el servicio profesional de índole social:

- I.- Los profesionistas mayores de sesenta años;
- II.- Los afectados por enfermedad grave o físicamente impedidos para prestarlo;
- III.- Los suspendidos legalmente en el ejercicio profesional; y
- IV.- Los inhabilitados por sentencia judicial para ejercer su profesión.

Artículo 133.- Los profesionistas que presten servicio profesional de índole social, están obligados a ofrecerlo con la calidad del que brindan en su ejercicio regular y estarán sujetos, sin excepción, a las obligaciones que éste reglamento y otras leyes les imponen.

Artículo 134.- Las actividades que deberán constituir la prestación del servicio profesional de índole social son la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional habitual.

Artículo 135.- En casos de emergencia, todos los profesionistas en legal ejercicio estarán obligados a prestar sus servicios en la forma que se estime conveniente, a través de la Secretaría.

Artículo 136.- No se reputará como servicio profesional de índole social el trabajo desempeñado en cualquiera de las oficinas de los Poderes del Estado o en los ayuntamientos, cuando se derive una relación laboral o contractual.

Artículo 137.- Los colegios de profesionistas deberán presentar, a más tardar el último día hábil del año, de acuerdo al calendario de labores de la Secretaría, ante su instancia competente, el Programa Anual de Servicio Profesional de Índole Social a desarrollar en el año inmediato siguiente.

Artículo 138.- La Dirección, una vez recibido el Programa Anual de Servicio Profesional de Índole Social y analizado su contenido, podrá realizar recomendaciones y sugerir adecuaciones a los colegios municipales de profesionistas que correspondan, para ajustar dicho programa a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 139.- En caso de que la Dirección determine no realizar recomendaciones o sugerir adecuaciones al Programa Anual de Servicio Profesional de Índole Social, o que se haya cumplido con éstas de acuerdo a lo previsto en el artículo inmediato anterior, se procederá a su registro.

Artículo 140.- Los colegios municipales de profesionistas deberán informar a la Secretaría en la última semana de junio los avances en el cumplimiento y operación del Programa Anual de Servicio Profesional de Índole Social, incluyendo las actividades realizadas por cada uno de sus miembros.

Artículo 141.- Los colegios municipales de profesionistas deberán entregar, a más tardar la segunda semana de diciembre, el reporte final, con documentación y resultados de la operación del Programa Anual de Servicio Profesional de Índole Social, detallando los nombres de los miembros que lo cumplieron satisfactoriamente.

Artículo 142.- Una vez recibida y analizada la documentación y los resultados señalados en el artículo anterior, la Dirección expedirá las constancias que acrediten el cumplimiento del servicio profesional de índole social a quienes hayan satisfecho los requisitos para ello.

Artículo 143.- Los profesionistas no afiliados a algún colegio municipal de profesionistas, deberán prestar el servicio profesional de índole social en instituciones públicas o privadas, de investigación, científicas o tecnológicas, o en organizaciones no gubernamentales de promoción y asistencia social, de conformidad con el Plan establecido por la Secretaría.

Artículo 144.- La prestación del servicio profesional de índole social será remunerado y los aranceles respectivos, se sujetarán a lo establecido en los convenios y contratos que el colegio municipal de profesionistas suscriba para tal fin, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la Ley, el presente reglamento y aquellas otras que regulen el ejercicio profesional.

Artículo 145.- Los profesionistas, considerando los fines del servicio profesional de índole social, podrán renunciar a la remuneración a que se refiere el artículo anterior, debiendo constar esto en el convenio respectivo.

CAPÍTULO XI DEL MEJORAMIENTO CONTINUO

Artículo 146.- A efecto de que los colegios de profesionistas estructuren sus programas anuales de mejoramiento continuo y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 59 de la Ley, se entenderá por:

- I.- Educación continua de los profesionistas, la capacitación permanente a través de:
 - a) Ciclos de conferencias, diplomados o cursos, cuyos contenidos permitan al profesionista la adquisición de nuevos conocimientos técnicos, teóricos o prácticos relacionados con el ejercicio de su profesión, impartidos por instituciones educativas públicas o privadas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios con planes y programas de estudios de la profesión correspondiente, acreditados por las instancias reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, o por organismos relacionados con la capacitación de profesionistas, previa opinión del Consejo de Profesionistas.
 - b) La inscripción, curso y acreditación de posgrados relacionados con el ejercicio de la profesión correspondiente, cursados en instituciones educativas públicas o privadas que

cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios con planes y programas de estudios de la profesión correspondiente, acreditados por las instancias reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, durante el año de vigencia del Programa de Mejoramiento Continuo.

- II.- Investigación e innovación para mejorar el ejercicio profesional, la estructuración y ejecución de proyectos de investigación técnica o científica que repercutan en la creación de nuevas tecnologías o nuevos conocimientos aplicables al ejercicio profesional; y
- III.- Vinculación con instancias públicas y privadas, para participar como capacitadores o asesores de dichas instancias en materia del ejercicio profesional.

Artículo 147.- Los colegios municipales de profesionistas deberán presentar, a más tardar el último día hábil de noviembre del año que corresponda, ante la Dirección, el Programa Anual de Mejoramiento Continuo a desarrollar en el año inmediato siguiente.

Artículo 148.- La Dirección, una vez recibido el Programa Anual de Mejoramiento Continuo y analizado su contenido, podrá realizar recomendaciones y sugerir adecuaciones a los colegios de profesionistas que correspondan, para ajustar dicho Programa a las disposiciones normativas aplicables.

Para dicho análisis la Dirección se podrá auxiliar de las instancias técnicas de evaluación de planes y programas de estudio con que cuenta la Secretaría, o bien, de aquellas relacionadas con la estructura y operación de programas de capacitación profesional.

Artículo 149.- En caso de que la Dirección determine no realizar recomendaciones o sugerir adecuaciones al Programa Anual de Mejoramiento Continuo, o que haya cumplido con éstas de acuerdo a lo previsto en el artículo inmediato anterior, se registrará el mismo.

Artículo 150.- Los colegios municipales de profesionistas deberán informar a la Dirección en la última semana de junio los avances en el cumplimiento y

operación del Programa Anual de Mejoramiento Continuo, incluyendo las actividades realizadas por cada uno de sus miembros.

Artículo 151.- Los colegios municipales de profesionistas deberán entregar, a más tardar la segunda semana de diciembre, el reporte final, con documentación y resultados de la operación del Programa Anual de Mejoramiento Continuo, detallando los nombres de los miembros que lo cumplieron satisfactoriamente.

CAPÍTULO XII DEL REQUISITO DE TÍTULO PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

Artículo 152.- Además de las señaladas en el artículo 4 de la Ley, es obligatorio tener título para el ejercicio de las siguientes profesiones:

- Administración de la calidad y la productividad;
- Artes plásticas;
- Biotecnología;
- Ciencia de los alimentos;
- Diseño de interiores;
- Filosofía;
- Gastronomía;
- Ingeniería en alimentos;
- Ingeniería en mecatrónica;
- Ingeniería robótica;
- Innovación agrícola sustentable;
- Laboratorista en todas sus especialidades;
- Letras;
- Máquinas de combustión interna;
- Mecatrónica;
- Médico homeópata;
- Música;
- Negocios internacionales;
- Nutrición;
- Programador;

- Puericultura; y
- Relaciones Internacionales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto Gubernativo iniciará su vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los títulos profesionales, cuyo trámite de expedición se haya iniciado previo a la vigencia del presente reglamento, se emitirán conforme al procedimiento y cumplimiento de los requisitos establecidos con anterioridad a éste.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección convocará a reunión de asambleas generales de cada colegio estatal por profesión, a fin de conformar por primera vez los consejos directivos de cada uno de ellos.

En el supuesto de que no se cuente con la mayoría de los integrantes de cada asamblea, la designación de los miembros del consejo directivo de que se trate, se realizará en una segunda reunión convocada por la Dirección en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la fecha en que se debió celebrar la primera reunión, en este caso la mayoría de los integrantes de asamblea presentes aprobará la designación de los miembros del consejo directivo correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los colegios de profesionistas registrados ante la Secretaría, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley, y que conforme al transitorio Sexto de la Ley vigente, hayan sido registrados como colegios municipales, se les otorgará la representatividad que señala el artículo 24 de la misma, por los primeros cinco años.

Transcurridos los cinco años, el colegio municipal que obtuvo la representatividad, deberá colmar la totalidad de requisitos previstos en la Ley y el presente reglamento para obtener nuevamente la representatividad.

ARTÍCULO QUINTO.- La Dirección deberá verificar que los colegios de profesionistas que cuenten con registro anterior a la entrada en vigencia de la Ley, hayan adecuado sus estatutos conforme a lo dispuesto por ésta, una vez concluido el plazo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

SAMUEL ALCOCER FLORES

VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ VALENZUELA

NOTA:

- Se reformaron los artículos 2, fracción II; la denominación de los Capítulos III y IV, para quedar como: «DE LAS AUTORIDADES» y «DEL REGISTRO PROFESIONAL», respectivamente; 13; 14; 15; 16; 17; 20; 26, párrafo primero y fracción VIII; 27, párrafo primero y fracción III; 31; 32, 41; 42; 43; 45, primer párrafo; 46; 53, fracción III; 57 fracción II; 63; 70; 75; 78; 92; 115; y 149; se adicionaron los artículos 2 con una fracción IV; 3 Bis; 45 con un segundo párrafo; 56 Bis, un Capítulo XII que se conforma con el artículo 152; y se derogaron los artículos 18; 19 y 98, del Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, mediante Decreto Gubernativo número 188, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 196, segunda parte, de fecha 9 de diciembre del 2011.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los colegios de profesionistas registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y hasta antes de la entrada en vigencia de las presentes reformas, contarán con la representatividad prevista por la referida Ley.

Artículo Tercero. La referencia que el artículo 4 de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato hace para la profesión de Homeopatía, se entenderá hecha a la profesión de Médico homeópata, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

- Se reformó el artículo 87, párrafo primero, mediante el artículo trigésimo primero del Decreto Gubernativo número 171, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 167, Segunda Parte, de fecha 18 de octubre del 2016.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Se reformaron los artículos 17; la denominación del Capítulo IV para quedar: «Del Registro de Título Profesional y Emisión de Cédula Profesional Estatal»; y 25; se adicionaron los artículos 2, fracción V; 13, con las fracciones VIII y IX; 14, con las fracciones XVIII y XIX; 17 bis; 17 ter; y 17 quáter, todos ellos del Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, mediante Decreto Gubernativo Número 195 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 144, Segunda Parte, de fecha 30 de agosto del 2017.